



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JORGE ARMANDO FERNANDEZ CHAMORRO

Demandado: DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA

Radicación: 25718408900120180028000

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 197, hoy 04/11/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: RAMON UBALDO NORIEGA CALABRIA

Demandado: RAMON ALBERTO NORIEGA DEL VALLE

Radicación: 25718408900120200001000

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 197, hoy 04/11/2022

DIANA MARI MARTINEZ GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: ANA ILMA MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017700

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de algunos interesados se aclara la providencia del 7 de octubre de 2022 glosada a folio 33 del expediente digital, en el sentido de señalar que LUIS EDUARDO PRIETO MEDINA, JAIRO ALFONSO PRIETO MEDINA, JESUS HERNAN PRIETO MEDINA, ANA GLADYS PRIETO MEDINA, y LUZ MARINA PRIETO MEDINA en su calidad de herederos de la causante ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO hermana del causante, renuncian y repudian la herencia respecto de su progenitora.

Se reconoce a los señores HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA, OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, quienes en su condición de sucesores y en representación de la señora ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO (Q.E.P.D.) hermana del causante, como interesados dentro del presente proceso de sucesión quienes aceptan la herencia a beneficio de inventario.

Consecuente con lo anterior se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de los señores HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA, OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, en su condición de sucesores y en representación de la señora ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO (Q.E.P.D.) hermana del causante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido que en pdf obra a folio 28 del expediente digital.

Una vez se notifiquen a todos los posibles herederos del causante se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 197, hoy 04/11/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: BLANCA CECILIA MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017800

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de algunos interesados se aclara la providencia del 7 de octubre de 2022 glosada a folio 36 del expediente digital, en el sentido de señalar que LUIS EDUARDO PRIETO MEDINA, JAIRO ALFONSO PRIETO MEDINA, JESUS HERNAN PRIETO MEDINA, ANA GLADYS PRIETO MEDINA, y LUZ MARINA PRIETO MEDINA en su calidad de herederos de la causante ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO hermana del causante, renuncian y repudian la herencia respecto de su progenitora.

Se reconoce a los señores HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA, OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, quienes en su condición de sucesores y en representación de la señora ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO (Q.E.P.D.) hermana del causante, como interesados dentro del presente proceso de sucesión quienes aceptan la herencia a beneficio de inventario.

Consecuente con lo anterior se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de los señores HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA, OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, en su condición de sucesores y en representación de la señora ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO (Q.E.P.D.) hermana del causante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido que en pdf obra a folio 31 del expediente digital.

Una vez se notifiquen a todos los posibles herederos del causante se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 197, hoy 04/11/2022

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: JOSE OLEGARIO MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017900

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de algunos interesados se aclara la providencia del 7 de octubre de 2022 glosada a folio 36 del expediente digital, en el sentido de señalar que LUIS EDUARDO PRIETO MEDINA, JAIRO ALFONSO PRIETO MEDINA, JESUS HERNAN PRIETO MEDINA, ANA GLADYS PRIETO MEDINA, y LUZ MARINA PRIETO MEDINA en su calidad de herederos de la causante ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO hermana del causante, renuncian y repudian la herencia respecto de su progenitora.

Se reconoce a los señores HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA, OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, en su condición de sucesores y en representación de la señora ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO (Q.E.P.D.) hermana del causante, como interesados dentro del presente proceso de sucesión quienes aceptan la herencia a beneficio de inventario.

Consecuente con lo anterior se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de los señores HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA, OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, en su condición de sucesores y en representación de la señora ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO (Q.E.P.D.) hermana del causante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido que en pdf obra a folio 31 del expediente digital.

Una vez se notifiquen a todos los posibles herederos del causante se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>197</u>, hoy <u>04/11/2022</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KATIA MILENA GUTIERREZ VILLAZON

Demandado: CIRO AUGUSTO GONZALEZ RAMOS

Radicación: 25718408900120180000300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 197, hoy 04/11/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: CRISTINA ISABEL CANABAL FARACO

Radicación: 25718408900120220029400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 197, hoy 04/11/2022

DIANA MARI MARTINEZ GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Divisorio

Demandante: GLORIA INES FORERO DE VARGAS

Demandada: ANGEL MARIA PEÑUELA PALACIOS

Radicación: 25718408900120220032000

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 10 de agosto de 2022, la señora GLORIA INES FORERO DE VARGAS, a través de apoderado judicial legalmente constituida, promovió demanda en contra de ANGEL MARIA PEÑUELA PALACIOS, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...Que se decrete la División material del bien inmueble denominado PATIO BONITO, ubicado en la vereda LA GRANJA, del Municipio de Sasaima, inscrito e la matricula inmobiliaria 156-42904 y cédula catastral N° 00-00-0011-0032-000, alinderado de manera general así:

“Partiendo del mojón marcado con letra “L”, clavado en el filo de una cuchilla, y al pie de una cerca de alambre, se sigue el curso de la cerca de alambre que va por el filo de la cuchilla antes citada, en dirección general sur, lindando con predios de la sucesión de GERMAN VASQUEZ CARO, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “C” de allí se gira a la izquierda, en distancia aproximada de doce metros (12 mts), lindando con predios de JULIAN ANDRES ROJAS ABAUNZA, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “B”, desde este mojón en diagonal, se sigue en dirección al sur, en distancia aproximada de cuarenta y nueve metros con cincuenta centímetros (49.50 mts), lindando con predios de JULIAN ANDRES ABAUNZA, hasta encontrar el mojón marcado con la letra “A”, desde este mojón “A” ubicado al costado norte del camino que de Sasaima conduce a La Vega, se continúa por el costado sur del camino citado, en dirección sur-este, hasta encontrar en la intersección de este camino con otro de cuatro (4) metros de ancho, el mojón marcado con el número diez (10), clavado en la margen derecha de la carretera, colindando con predio de la sucesión de GERMAN VASQUEZ CARO, de aquí se vuelve a la izquierda en recta en dirección Norte, hasta encontrar el mojón marcado con el número cuatro (4), colindando carretera al medio con lote de ELISEO MORENO FONSECA y BLANCA LILIA MARTINEZ ROJA; de aquí se vuelve a la izquierda en recta y en dirección norte, hasta encontrar el mojón marcado con el numero dos (2) clavado al pie de un árbol chaviaco, y en el costado sur del camino ante dicho, en dirección Noroeste, hasta encontrar el mojón número uno (1), limita en este trayecto con Ines Garzón; de aquí se vuelve a la derecha en recta y en dirección noreste, lindando en este último trayecto con terrenos de Inés Garzón, hasta encontrar el mojón marcado con la letra “L”, primer lindero citado como punto de partida y encierra”.

La demanda se admitió formalmente por auto calendado 22 de agosto de 2022, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico conforme a la prueba remitida por la apoderada de la parte actora, y en documentos glosados en pdf a folios 12 y 16 del expediente digital habiendo guardado silencio el extremo demandado.



Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 483 otorgada el 15 de marzo de 2014 en la Notaria Segunda de Facatativá, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 001 y N° 013 que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-42904 cuya copia también se aportó en medio magnético digital, y que obran a folio 2 del expediente digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de vengero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y



Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada guardo silencio y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, el señor ANGEL MARIA PEÑUELA PALACIOS no alegaron pactó de indivisión alguno, ni se avisa fraude, o colusión en la contestación de la demanda, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda no desea continuar en indivisión.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto la demandante como la parte demandada, son propietarios en común en unas cuotas partes en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues guardo silencio; derechos que se encuentran consignados en escritura pública número 483 otorgada el 15 de marzo de 2014 en la Notaria 61 del Circuito de Bogotá D.C, como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-42904, documentos todos glosados en pdf al folio 2 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del bien inmueble denominado PATIO BONITO, ubicado en la vereda LA GRANJA, del Municipio de Sasaima, inscrito e la matricula inmobiliaria 156-42904 y cédula catastral N° 00-00-0011-0032-000, alinderado de manera general así:



“Partiendo del mojón marcado con letra “L”, clavado en el filo de una cuchilla, y al pie de una cerca de alambre, se sigue el curso de la cerca de alambre que va por el filo de la cuchilla antes citada, en dirección general sur, lindando con predios de la sucesión de GERMAN VASQUEZ CARO, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “C” de allí se gira a la izquierda, en distancia aproximada de doce metros (12 mts), lindando con predios de JULIAN ANDRES ROJAS ABAUNZA, hasta encontrar el nuevo mojón marcado con la letra “B”, desde este mojón en diagonal, se sigue en dirección al sur, en distancia aproximada de cuarenta y nueve metros con cincuenta centímetros (49.50 mts), lindando con predios de JULIAN ANDRES ABAUNZA, hasta encontrar el mojón marcado con la letra “A”, desde este mojón “A” ubicado al costado norte del camino que de Sasaima conduce a La Vega, se continúa por el costado sur del camino citado, en dirección sur-este, hasta encontrar en la intersección de este camino con otro de cuatro (4) metros de ancho, el mojón marcado con el número diez (10), clavado en la margen derecha de la carretera, colindando con predio de la sucesión de GERMAN VASQUEZ CARO, de aquí se vuelve a la izquierda en recta en dirección Norte, hasta encontrar el mojón marcado con el número cuatro (4), colindando carretera al medio con lote de ELISEO MORENO FONSECA y BLANCA LILIA MARTINEZ ROJA; de aquí se vuelve a la izquierda en recta y en dirección norte, hasta encontrar el mojón marcado con el numero dos (2) clavado al pie de un árbol chaviaco, y en el costado sur del camino ante dicho, en dirección Noroeste, hasta encontrar el mojón número uno (1), limita en este trayecto con Ines Garzón; de aquí se vuelve a la derecha en recta y en dirección noreste, lindando en este último trayecto con terrenos de Inés Garzón, hasta encontrar el mojón marcado con la letra “L”, primer lindero citado como punto de partida y encierra”.

2.- Se concede a las partes el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que designe de consuno partidor.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 197, hoy 04/11/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: JAIRO YANINI ALARCON

Radicación: 25718408900120220033900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 18 de agosto de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra JAIRO YANINI ALARCON, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1514 visible a folio 1 del cuaderno:

\$8.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 11 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>197</u>, hoy <u>04/11/2022</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: AMALIA ISABEL TRESPALACIO BARRIOS

Radicación: 25718408900120220040500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 7 de septiembre de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra AMALIA ISABEL TRESPALACIO BARRIOS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 22 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 09 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>197</u>, hoy <u>04/11/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: NARJITH MARIA MENDEZ MARTINEZ

Radicación: 25718408900120220027300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 197, hoy 04/11/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría